

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 172/2020

ACTOR: PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gabriela Espinosa Castorena, quien se ostenta como Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de octubre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“La aprobación, por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado del Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para reelección de la suscrita como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día cinco de octubre del dos mil veinte, en el cual se ordenan diversas acciones, tales como la citación de la que suscribe ante dicho órgano legislativo, así como la solicitud de informes a cargo de la Coordinación de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado; del archivo del H. Congreso del Estado; del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de la actuación de los Magistrados Juan Manuel Ponce Sánchez, Edna Edith Lladó Lárraga y María de los Ángeles Viquerías Guzmán; de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado; de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción del Estado, así como de las y los Magistrados del Supremo Tribunal y de diversas barras y colegios de abogados, respecto de la actuación de la suscrita durante el desempeño como Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado, así como durante mi gestión como Presidenta de dicha Institución; y que según se desprende del citado acuerdo dicha información fue solicitada con el fin de formar el expediente legislativo y la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, y de esa manera contarán con elementos objetivos relativos a la experiencia, honorabilidad, honestidad, reputación, diligencia y excelencia profesional, en el ejercicio del cargo de la suscrita sujeta a evaluación y así establecer si se aseguró y previsiblemente se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. --- En este punto conviene precisar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por la posibilidad de ‘Ratificación de un Magistrado’ se entiende lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo, 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional. Así, el proceso de ratificación del cargo de Magistrada y/o Magistrado tiene el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta⁴, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, **no ha lugar** a proveer de conformidad su solicitud de recibir notificaciones a través del correo electrónico que indica, ya que, de conformidad con el artículo 4⁵ de la ley reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de direcciones electrónicas.

Luego, en cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 51 de la Constitución de Aguascalientes. El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto. (...)

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁶, y 16, párrafo segundo⁷, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios fotográficos o tecnológicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

⁶ **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁷ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁸ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁹, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁰ y Vigésimo¹¹ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹² de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible

⁹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁰ **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹¹ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹² **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

obtener una convicción diversa".¹³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia**, ya que el acto impugnado forma parte de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, es decir, no ha concluido en forma definitiva.

El Poder Judicial promovente impugna el *Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para la Reelección de la Magistrada Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual señala lo siguiente:

"ANTECEDENTES --- 1.- Mediante Decreto Número 88 de la LIX Legislatura, emitido en fecha 21 de noviembre de 2005, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 del mes y año que se anota, se nombró a la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por un periodo de quince años, cargo que Protestara en la misma fecha en que fue emitido el Decreto en mención. --- 2.- En fecha 17 de abril de 2020, el Consejo de la Judicatura Estatal celebró sesión mediante el cual, la Magistrada Lic. Gabriela Espinosa Castorena manifestó su pretensión de someterse al proceso de evaluación en el desempeño de su cargo, para su reelección como Integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. -- 3.- En fecha 29 de junio de 2020, se recibió el oficio signado por el Licenciado Mauro René Martínez De Luna, Magistrado Suplente de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informó sobre lo ocurrido en la sesión de dicho Consejo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cual se aprobó remitir a este H. Congreso, la solicitud de la Magistrada para someterse al proceso de evaluación en el desempeño de su cargo, para su reelección, remitiendo diversos documentos anexos a dicha solicitud. --- 4.- En fecha del 26 de agosto del año en curso, la Diputación

¹³ **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

¹⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

Permanente, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 30 fracción VIII y 70 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con el Artículo 122 Fracción V de su Reglamento, remitió dicha resolución a la suscrita Comisión de Justicia, para los efectos legislativos conducentes. ---

CONSIDERANDOS --- **I.-** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por Artículos 116 Párrafo Segundo Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Fracción XV y 56 Párrafo Segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Artículos 10 y 10 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como en el transitorio cuarto del Decreto 243, añadido mediante Decreto 311 publicado en fecha 11 de febrero de 2013, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 8° Fracciones IX y XVIII, 55, 56 Fracción XIV, y 70 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables. --- **II.-** Los Artículos 27 Fracción XV y 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que es facultad del Congreso del Estado, realizar el nombramiento de los Magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia, bajo el siguiente procedimiento: --- (Se transcriben) --- **III.** Que el Párrafo Segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales: --- (Se transcribe) --- En este sentido, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en la Fracción III Párrafo Segundo de su Artículo 116 que el Poder Judicial de los Estados se Ejercerá por los Tribunales que establezcan las respectivas Constituciones de las Entidades Federativas, la cual a su vez en el caso de Aguascalientes precisa en sus Artículos 51 y 52 que es el Supremo Tribunal de Justicia el máximo Órgano del Poder Judicial, el cual a su vez se integrará por siete Magistrados, debiendo funcionar en Pleno o en sus dos distintas salas, civiles y penal, integradas por tres Magistrados cada una: --- (Se transcriben) --- **IV.** Asimismo, respecto de aquellos magistrados que manifiesten al Consejo de la Judicatura del Estado su intención de ser reelectos, los Artículos 116, Párrafo Segundo Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en específico el Artículo 56 Párrafo Quinto, en relación con los Artículos 10 y 10 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalan lo siguiente: --- (Se transcriben) --- En ese tenor, el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 243 de fecha 27 de agosto de 2012, por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Adicionado mediante Decreto número 311 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero de 2013, señala que los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento haya sido expedido con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto número 243, no quedarán sujetos al proceso de reelección previsto por el artículo 10 A, último párrafo, en relación al artículo 10 de la ley orgánica del poder judicial, por lo que al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser reelectos a través de la evaluación que de su desempeño realice el Consejo de la Judicatura Estatal y someta a la consideración del Congreso del Estado, dicho transitorio exactamente precisa: --- (Se transcribe) --- **V.** Por lo tanto, quienes integramos esta Comisión de Justicia, a efecto de que el Pleno Legislativo se encuentre en aptitud de considerar para resolver, en forma y términos de ley, con la debida anticipación a la conclusión del cargo, respecto de la ratificación o no en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

cargo de la citada Magistrada, es que se expide el presente Acuerdo Legislativo con la finalidad de que el H. Pleno Legislativo se pronuncie respecto la ratificación o no en el cargo de la Magistrada del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se precisa que la evaluación debe practicarse de manera objetiva, respetando los principios de independencia y autonomía judicial, de manera que las características a considerar y evaluar son: a) EXPERIENCIA; B)

HONORABILIDAD; C) HONESTIDAD INVULNERABLE; D) DILIGENCIA; E) EXCELENCIA PROFESIONAL Y, G) QUE EL GRADO DE ESAS CARACTERÍSTICAS EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EVALUADOS ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, GRATUITA E IMPARCIAL, COMO EXIGE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ---

Lo anterior obedece a que la ratificación en el cargo de juzgador, una vez vencido su nombramiento inicial, se actualiza siempre que demuestren suficientemente poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado; así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. ---

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos emitimos la siguiente: ---

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA --- ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en su Sexagésima Cuarta Legislatura, por conducto de la Comisión de Justicia, con fundamento en lo previsto en los Artículos 116 Párrafo Segundo Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Fracción XV y 56 Párrafo Segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Artículos 10 y 10 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Transitorio Cuarto del Decreto 243 por el que se reformó dicha Ley, añadido mediante Decreto 311 publicado en fecha 11 de febrero de 2013, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3º, 8º Fracciones IX y XVIII, 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción III y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, declara la apertura formal de la consideración para la Evaluación del Desempeño de la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena para su reelección en el cargo de Magistrada del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes. --- **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la debida formación del expediente legislativo y elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, acorde a los estándares de legalidad y debido proceso contenidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en aquellos contenidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecidos en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recábense los elementos objetivos relativos a la experiencia, honorabilidad, honestidad, reputación, diligencia, excelencia profesional y que el grado de esas características en la servidora pública evaluada hayan asegurado y previsiblemente aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, en términos que exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, con fundamento en los Artículos 27 Fracción XV y 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en el Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, solicítese por escrito y cuya respuesta sea entregada en la misma vía, con copia certificada de sus respectivos anexos: --- A. De la Coordinación de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado: --- 1. Informe el número de iniciativas que hubieren sido promovidas por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de la Magistrada Presidente, del 24 de julio de 2018 a la fecha,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

y en su caso, el estado del procedimiento legislativo respecto de dichos asuntos. --- 2. Informe sobre la cantidad de asuntos legislativos sobre los cuales, en términos del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, del 24 de julio de 2018 a la fecha, se hubiere solicitado opinión del Poder Judicial por conducto de su actual Magistrada Presidente. - -- (...) --- B. Del Archivo del H. Congreso del Estado: --- 1. Remita el Expediente Legislativo integrado con motivo de la Expedición del Decreto 88, de la LIX Legislatura, por el cual se realizó el nombramiento de la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena al cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de que se glosen los antecedentes y considerandos de los que se desprendan los Atributos o cualidades que en su momento hubieren motivado dicho nombramiento. --- C. Del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrada Presidente: --- - 1. De la propia Magistrada solicitante de su evaluación en el cargo, Licenciada Gabriela Espinosa Castorena: --- 1. Informe la cantidad total de asuntos resueltos por el Supremo Tribunal De Justicia Del Estado, del 20 de noviembre 2005 a la fecha, dividiéndolos en civiles y penales. --- 2. De dichos asuntos, remita un desglose con la cantidad de asuntos proyectados por cada magistrado que haya integrado el Supremo Tribunal De Justicia Del Estado, del 20 de noviembre de 2005 a la fecha. --- (...) --- Informe respecto de su actuación como magistrada presidente de la sala penal (periodo 2007 de la Segunda Sala Mixta; periodo 2010 de la Segunda Sala Mixta; periodo 2013 de la Sala Penal; periodo 2015 de la Sala Penal; periodo 2018 de la Sala Penal). --- 15. El turno en forma progresiva de los asuntos en estado de resolución a los Magistrados ponentes, empezando por usted en su carácter de Presidente de Sala, precisando e identificando aquellos que correspondieran a su Ponencia, número de Toca, fecha de asignación, fecha de presentación del proyecto de resolución ante el Pleno de la Sala, fecha de la Sesión del Pleno de la Sala en que se discutiera y aprobara, validara, el proyecto elaborado por usted y/o los secretarios proyectistas adscritos a su ponencia. --- (...) --- Informe respecto de las actividades realizadas en su carácter de Magistrada Semanera por la Magistrada solicitante de evaluación: --- 19. El dictado de resoluciones de mero trámite en los negocios de su competencia, precisando e identificando de aquellos que le correspondiera conocer, número de Toca, fecha de asignación, fecha del dictado y publicación de la resolución. --- Informe con relación a sus actividades realizadas en su carácter de Magistrada Especializada En Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad; (periodo 2011; periodo 2012; periodo 2016; periodo 2017). --- 20. La resolución de recursos de apelación, del previsto en la ley de la materia, en la inteligencia de que en dicho Informe deberá precisar e identificar de aquellos que correspondiera conocer como Magistrado Especializado, número de Toca, fecha de asignación, fecha de presentación del proyecto de resolución, de la fecha en que aprobare, validare el proyecto sea que lo fuera elaborado por usted y/o por los secretarios proyectistas adscritos a su ponencia. --- Informe con relación a sus actividades realizadas como magistrada especializada en el sistema penal de justicia para adolescentes: (periodo 2014). --- 21. La resolución de recursos de apelación, del previsto en la ley de la materia, en la inteligencia de que en dicho Informe deberá precisar e identificar de aquellos que correspondiera conocer como Magistrado Especializado a su Ponencia, número de Toca, fecha de asignación, fecha de presentación del proyecto de resolución, de la fecha en que aprobara, validara el proyecto sea que lo fuera elaborado por usted y/o por los secretarios proyectistas adscritos a su ponencia, en términos de los Artículos 33 S y 33 T de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --- Informe con relación a sus actividades realizadas como Magistrada Presidente Del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado: (periodo 23 de julio 2018 a la fecha) --- 22. La visita practicada por usted a los Centros de Reeducción Social del Estado,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

precisando las fechas en que se realizara de lo anterior. --- Informe De Las Actividades, funciones realizadas como Magistrada Integrante de la Primera Sala Mixta: (periodo enero de 2009 a octubre de 2010) --- **23.** Informe de las Actividades, y funciones realizadas en su carácter de Magistrada Integrante de la Primera Sala Mixta, fungida en el periodo de su encargo, atento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en su parte segunda, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto a los negocios que le fueran encomendados para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo, precisando la fecha de su asignación, la fecha de presentación del proyecto de resolución, sea que lo haya sido elaborado por usted y/o por sus secretarios proyectistas auxiliares, a sesión de Pleno de la Primera Sala Mixta, y la fecha de celebración de la Sesión de Pleno de la Primera Sala Mixta, en la que se discutiera, aprobara y validara, el proyecto elaborado por usted y/o por los secretarios proyectistas a su cargo. --- A efecto de realizar un análisis comparativo respecto del ejercicio de la Magistrada cuyo trabajo se encuentra en revisión, solicítese información respecto de los Magistrados JUAN MANUEL PONCE SÁNCHEZ, EDNA EDITH LLADÓ LÁRRAGA, y MARÍA DE LOS ÁNGELES VIGUERÍAS GUZMÁN, con lo cual puedan tenerse elementos objetivos de contraste y comparación en el desempeño del cargo de la Magistrada postulante a reelección, al ser ellos Magistrados con antigüedad, periodos y encargos similares dentro del Supremo Tribunal de Justicia, con lo que el Pleno Legislativo pueda confrontar las labores encomendadas, delegadas y efectivamente realizadas, bajo los siguientes términos: --- (...) --

- 5. De la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: --- 1. Informe que comprenda las actividades, funciones realizadas por la Magistrada sujeta a evaluación, Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, durante el periodo del cargo. --- 2. Registro del total de los expedientes, Tocas, asignados a la Magistrada Lic. Gabriela Espinosa Castorena, de los meses de febrero y agosto de cada año del periodo del cargo de la sujeta a evaluación, a partir de la fecha de su nombramiento a la fecha en que rinda su informe, por sí y/o a través de los Secretarios Proyectistas adscritos a su Ponencia, bajo su mando y dirección, para la elaboración y presentación de Proyectos ante el Pleno de la Sala a la que se encontrara adscrita, (Penal y/o Civil) para su discusión, aprobación y validación. **Dicho registro deberá comprender:** - -- (...) --- 6. De la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado. --- 1. Informe atinente a la Magistrada Lic. Gabriela Espinosa Castorena, correspondiente al periodo de su cargo como Magistrada, del 21 de noviembre de 2005 a la fecha de rendición del Informe que se le solicita, aun considerando su etapa de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. --- 2. Informe de las quejas que hayan sido formuladas en contra de la Magistrada, con motivo de sus actuaciones en el ejercicio del cargo, identificando a la Autoridad que conociera y resolviera de la misma, a las partes, del motivo de la queja, la fecha de la resolución emitida y de su sentido, de la interposición de recurso, ordinario y/o extraordinario, contra la resolución emitida y de su sentido último. --- (...) --- 7. De la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado: --- 1. Informe atinente a la Magistrada Lic. Gabriela Espinosa Castorena, correspondiente al periodo de su cargo como Magistrada, del 21 de noviembre de 2005 a la fecha en que se rinda el Informe que se solicita, aun considerando su etapa de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto del Organigrama (conformación) de la Sala (Penal y/o Civil), a partir del periodo del Nombramiento de la Magistrada sujeta a evaluación y de su adscripción a la misma. --- (...) --- D. De la Fiscalía General del Estado. --- 1. Informe de la existencia de denuncias interpuestas en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, Licenciada Gabriela Espinosa Castorena y/o de la Sala de su adscripción y/o de la Sala Civil a la que fuera

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

llamada a integrar en sustitución de Magistrado, medularmente de aquellos hechos denunciados en la Carpeta de Investigación número CI/AGS/28638/12-19, del estado que guardan las causas y/o procesos, incluida la anterior. --- E. De la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción del Estado. --- Informe de la existencia de denuncias interpuestas en contra del Consejo de la Judicatura Estatal que preside la Magistrada sujeta a evaluación, Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, así como del estado que guardan las causas y/o procesos. --- En la inteligencia que la información antes precisada deberán ser rendida por cada uno de las Instituciones y áreas requeridas dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a su legal recepción, debiendo en todo caso acompañarse de los documentos en copia certificada con los cuales se demuestre la información referida, con el apercibimiento que de no rendir la información en la forma y el plazo antes señalado, por cuanto hace a la información solicitada al Poder Judicial, la falta de elementos para consideración y evaluación de la Magistrada será imputable a su parte y en detrimento de su propia opción de reelección, debiendo informarse al Pleno Legislativo de la omisión en que se hubiere incurrido, para todos los efectos constitucionales y legales a que haya lugar. --- **ARTÍCULO TERCERO.-** Solicítese a todos los Magistrados Integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que en plazo máximo de diez días hábiles, remitan sus opiniones y comentarios en relación con el desempeño en el cargo como funcionario judicial de la Magistrada sujeta a evaluación Licenciada Gabriela Espinosa Castorena y de las propuestas ejercidas por ésta en dicho cargo, tendentes al mejoramiento en el funcionamiento del Poder Judicial del Estado y con ello en la Impartición de Justicia. --- **ARTÍCULO CUARTO.-** Recábese la Opinión por escrito, de los Presidentes de Asociaciones, Organizaciones, Agrupaciones, Barras y Colegios de Postulantes y Litigantes del Estado, sobre el desempeño en el cargo de la Magistrada sujeta a evaluación Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, como funcionario judicial, así como de las actividades efectivamente realizadas por ésta tendentes al mejoramiento en la impartición de Justicia en el Estado y con ello en el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, por lo menos de los siguientes: --- (...) --- Lo anterior en un plazo de máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que hubiera sido recibido el oficio correspondiente. --- **ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez recibida la información precisada en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto, cítese a la Magistrada sujeta a evaluación, para que en el día y hora precisados acuda ante los miembros de la suscrita Comisión de Justicia, a efecto de que exponga una autoevaluación de su desempeño como funcionario judicial, de sus propuestas ejercidas en el cargo, tendentes al mejoramiento en el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, y de contestación a los cuestionamientos que en su caso le sean formulado por los Diputados integrantes de la suscrita Comisión de Justicia y/o de quienes integran el Pleno del Congreso del Estado que deseen participar, en relación a la manera y términos del desempeño de su cargo, bajo la metodología que apruebe esta misma Comisión y que de manera previa le hubiere sido dada a conocer, debiendo darse la mayor publicidad y transparencia a dicha reunión, en virtud de la trascendencia a los habitantes del Estado que implica el nombramiento de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. --- **ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo Legislativo a la Licenciada Gabriela Espinosa Magistrada, haciendo de su conocimiento que se pone a su disposición en la Coordinación de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, ubicada en Plaza de la Patria Oriente número 109, Zona Centro en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., la carpeta del Expediente Legislativo formado con motivo de la evaluación en curso, previa cita y en estricto apego al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política para evitar el contagio del virus denominado 'COVID-19', dado a conocer en Sesión

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, así como a las Circulares expedidas por la Secretaría General para el mismo efecto. --- **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** A fin de cumplir con los principios de Parlamento Abierto, Certeza Jurídica, Transparencia y Máxima Publicidad, con fundamento en los Artículos 148, 149 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata en el Periódico Oficial del Estado, en la página web oficial del H. Congreso del Estado, y remítase el mismo al Poder Ejecutivo del Estado, al Poder Judicial y a los Órganos Constitucionales Autónomos, por conducto de sus titulares, para que de no haber impedimento legal alguno hagan lo propio en sus respectivas páginas y estrados tanto físicos como electrónicos. --- **ARTÍCULO OCTAVO.-** Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado el presente Acuerdo Legislativo, a efecto de que pueda prestar los apoyos administrativos conducentes en la rendición de la información precisada en el Artículo Segundo. --- **ARTÍCULO NOVENO.-** Instrúyase a la Coordinación de Comunicación Social de este H. Congreso para que se comunique por boletín a los diversos medios de comunicación que dan seguimiento a los trabajos legislativos de este H. Congreso, respecto de la presente Resolución Legislativa. --- **ARTÍCULO DÉCIMO.-** Instrúyase a la Secretaría General de este H. Congreso a efecto de que preste los apoyos necesarios para el cumplimiento de los extremos ordenados en la presente Resolución Legislativa, bajo los siguientes extremos: --- (...) --- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Coordinación de Procesos Legislativos a efecto de que en términos de ley, integre el Expediente Legislativo iniciado con motivo de la evaluación de la Magistrada Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, de tal manera que el mismo pueda ser consultado en sus términos. Asimismo, publique en los Estrados del H. Congreso del Estado un aviso respecto de los documentos que se hubieren recibido, a efecto de que la Magistrada sujeta a evaluación pueda imponerse de su contenido en sus términos, o realizar cualquier manifestación que a su derecho convenga, para los efectos legislativos conducentes. Así también, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, comunique a la Magistrada Licenciada Gabriela Espinosa Castorena el mecanismo para la obtención de citas para la consulta del Expediente Legislativo antes señalado. --- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Cualquier situación no prevista en el Presente Acuerdo Legislativo será resuelta por la Presidencia de la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura.”

[El subrayado es propio].

Luego, de los antecedentes narrados en el escrito de demanda y sus anexos, se obtiene lo siguiente:

1. En sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura de Aguascalientes celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, Gabriela Espinosa Castorena hizo del conocimiento de los integrantes de dicho órgano, su pretensión de iniciar los trámites para su reelección y/o ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

2. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Estado aprobó un dictamen técnico de valoración respecto a la función desempeñada por la Magistrada Numeraria, el cual fue puesto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

a consideración del Congreso de Aguascalientes el veintinueve de junio del presente año, junto con su expediente personal y anexo de documentación exhibida por la Magistrada.

3. El veintinueve de septiembre siguiente, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1051/20, el Secretario General del Poder Legislativo del Estado hizo del conocimiento de la Magistrada postulante a reelección que la Comisión de Justicia aprobó el *Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para la Reelección de la Magistrada Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Aguascalientes el cinco de octubre del presente año.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a ciertas disposiciones de la Constitución de Aguascalientes, y de las leyes orgánicas de los poderes Judicial y Legislativo, ambos del Estado, así como del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que señalan lo siguiente:

Constitución de Aguascalientes

“Artículo 27. Son facultades del Congreso: (...)

XV. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal; que podrán ser tanto elementos del Poder Judicial del Estado, peritos en derecho de otras dependencias del Estado y sus Municipios, o miembros del foro local que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 56. *Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.*

Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa percibirán la remuneración y prestaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las cuales deberán ser iguales para todos los Magistrados. (...)

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa podrán ser reelectos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; los Jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes

“Artículo 10. Para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados de la Sala Administrativa, el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica. Elementos todos que agregados a los resultados que se obtengan de las evaluaciones respectivas, permitirán se formen las quintetas por cada magistratura vacante para realizar el trámite que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10 A. Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Magistrados de la Sala Administrativa durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser sustituidos en los términos señalados en el párrafo anterior. (...).”

Ley Orgánica del Poder Legislativo de Aguascalientes

“Artículo 8. Son facultades del Congreso del Estado las siguientes: (...)

IX. Nombrar o ratificar el nombramiento de los funcionarios y sus respectivas remociones, que señalen la Constitución del Estado y demás leyes aplicables; (...)

Artículo 55. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 56. El Congreso del Estado cuenta con Comisiones Ordinarias y Especiales. Las Comisiones Ordinarias son las que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes: (...)

XIV. Justicia; (...)

Artículo 70. Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento, análisis, estudio, seguimiento, promoción y en su caso Dictaminación sobre los asuntos siguientes: (...)

III. La aprobación del nombramiento y el conocimiento de las renunciaciones en su caso, de los representantes del Congreso del Estado ante el Consejo de la Judicatura, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de la Sala Administrativa, así como la concesión de las licencias a estos últimos para dejar de concurrir al despacho por más de treinta días con o sin goce de sueldo; (...)

Artículo 88. Los Presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus facultades. (...)

Artículo 124. *El proceso para la presentación y aprobación en comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en el Reglamento.”*

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Aguascalientes

“Artículo 5. Las Comisiones son órganos internos para el desempeño más eficaz y expedito de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso del Estado.

Las comisiones constituidas por el Pleno, tendrán las funciones y competencias señaladas en el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley, teniendo como principal objeto la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, que contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 12. Corresponde a cada Comisión: (...)

III. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, dentro de los plazos establecidos; (...)

Artículo 41. Recibida en la comisión la iniciativa o proposición, se procederá a los trabajos de revisión, acopio de información, análisis e investigación. La comisión deberá rendir su dictamen al Pleno o a la Diputación Permanente por escrito, de acuerdo con los lineamientos siguientes: (...)

Artículo 124. *La discusión o debate, es el acto por medio del cual el Pleno Legislativo delibera acerca de los asuntos de su competencia, como lo son enunciativamente: un dictamen, acuerdo legislativo, informe, y punto de acuerdo, con la finalidad de determinar si deben o no ser aprobados.”*

[El subrayado es propio].

De los preceptos antes citados, se desprende, en lo que interesa, que el Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para lo cual instruye a la Comisión ordinaria de Justicia a efecto de analizar, estudiar, dar seguimiento, promoción y dictaminar sobre la aprobación o no de la ratificación correspondiente; rindiendo un dictamen por escrito que deberá someterse al Pleno o, en su caso, a la Diputación Permanente, para su discusión o debate, con la finalidad de determinar si debe o no ser aprobado.

De esta forma, el acto controvertido no reviste carácter definitivo, pues constituye un acto intermedio emitido por la Comisión de Justicia del órgano legislativo local que, en su caso, permitirá al Pleno de éste llegar a un resultado en el examen de ratificación respectivo.

Así, como se advierte del contenido del *Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para la Reelección de la Magistrada Licenciada Gabriela Espinosa Castorena, integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el Congreso de Aguascalientes no arriba a una conclusión definitiva respecto de confirmar a un juzgador si continuará en el mismo cargo que venía desempeñando o no, ya que el acto controvertido se refiere a la solicitud de informes a la Coordinación de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

Procesos Legislativos, al Archivo, ambos del Congreso local, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a diversos de sus Magistrados, a la Secretaría de Acuerdos, Contraloría Interna, Oficialía Mayor, todos del Poder Judicial de la entidad, a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción, ambas del Estado, así como la opinión de los Presidentes de Asociaciones, Organizaciones, Agrupaciones, Barras y Colegios de Postulantes y Litigantes de Aguascalientes, respecto a la actuación de la Magistrada Numeraria y actual Presidenta del Poder Judicial de la entidad.

Conforme a lo anterior, es hasta la aprobación del dictamen por parte del Pleno del Poder Legislativo local, con que concluye el procedimiento para ratificar o reelegir al funcionario judicial, por lo que al carecer de definitividad el acto impugnado, por formar parte de un procedimiento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se concluye, no se puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

[El subrayado y resaltado es propio].

Lo anterior es así, pues este Alto Tribunal ha sostenido que la evaluación sobre la ratificación constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa que se concreta en la emisión de un dictamen que debe constar por escrito, respecto de los cuales, en la jurisprudencia de rubro: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES.**

SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, estableció parámetros de motivación, consistentes en que de manera fundada y motivada deben precisarse las razones sustantivas, objetivas y razonables de la determinación que en ellos se contenga.¹⁵

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional, puede analizar la ratificación o no de funcionarios judiciales, al ser la decisión correspondiente un acto que trasciende a los ámbitos internos de gobierno, ya que la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y, por ello, está interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, por lo que al concretarse la emisión de un dictamen que concluye el procedimiento para ratificar o reelegir al funcionario judicial, en aras de la independencia y autonomía del Poder Judicial, este Alto Tribunal examina que en su emisión, los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable; **lo que, en su caso, podría llevar al estudio de violaciones en el procedimiento.**

De esta forma, existe la necesidad de que los actos del procedimiento legislativo que le dan origen al dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado adquieran definitividad para la posibilidad de su impugnación vía controversia constitucional.

Lo anterior se hace evidente, ya que la promovente controvierte, en esencia, que la Comisión de Justicia del órgano legislativo local solicite a diversas autoridades sendos informes respecto de su actuación en el desempeño como Magistrada Numeraria y Presidenta del Poder Judicial de Aguascalientes, así como su citación, argumentando que al Consejo de la Judicatura local corresponde en

¹⁵ **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.” (P./J. 24/2006, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, registro 175819, página 1534).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

exclusiva allegarse de la información correspondiente, pues le compete la elaboración del dictamen técnico con base en el artículo cuarto transitorio del Decreto 243 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de agosto de dos mil doce; sin embargo, como se señaló, la aprobación por parte del Pleno del Congreso local del dictamen que elabore la Comisión de Justicia en donde se decida, a través del respectivo Decreto, la ratificación o no de la funcionaria judicial, no ha sido reflejada, a efecto de que esta Suprema Corte se encuentre en la posibilidad de revisar la decisión definitiva que pudiera vulnerar la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades respectivas con base en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal; máxime que la propia promovente relata que el veintiséis de junio de dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Estado aprobó el dictamen técnico de valoración respecto a su función desempeñada, el cual fue puesto a consideración del Congreso de Aguascalientes el veintinueve de junio del año en curso, junto con su expediente personal y anexo de documentación¹⁶.

De esta forma, la controversia constitucional no es el medio idóneo cuando se intenta contra un acto intermedio del procedimiento de ratificación o reelección de funcionarios judiciales, pues el interés de éstos durante el procedimiento no necesariamente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos, pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo.

Así, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acto impugnado forma parte de un procedimiento que aún se encuentra en trámite.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la referida ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

¹⁶ Oficio número CJE-165/2020 con acuse de veintinueve de junio de dos mil veinte (anexo a la demanda).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁷

Con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁹, artículo 9²⁰ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto²¹ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único²², del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en virtud del cual se proroga del uno de noviembre de ese año

¹⁷ P.J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²² **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2020

al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial de Aguascalientes.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial de Aguascalientes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 172/2020**, promovida por el Poder Judicial de Aguascalientes. Conste.
GMLM 2

